

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELEFONO 13587. - APARTADO 21.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concerten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiendo así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con sólo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la pro-

ducción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España, designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molienda de dicho cereal, señalamiento

de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1 del mes de febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realicen por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan para el próximo mes de febrero se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 23 del corriente mes de enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molienda, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregarán a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a

DESDE PRIMERO DE ENERO ACTUAL, LA ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID QUEDA ESTABLECIDA EN AVENIDA DE PI Y MARGALL, 12, SEGUNDO ENTRESUELO, NUMEROS 8 Y 9.

aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$(PT. \text{ más } MM. \text{ menos } VS.) \times 100 = PH.$$

R.

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; V. S., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a P. H., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni sustancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia, estas piezas de pan pueden ser del llamado «candeal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH + G}{R} + BI = PV$$

en donde P H es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; B I, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina

elaborada, y P V, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido que, tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la cochura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de marzo de 1930, convertido en Ley de

la República en 16 de septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expenderá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son los que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos, quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y libretas de Castilla, rodets, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de esta piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, has-

ta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de septiembre de 1932, por los Presidente de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 63.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del referido Decreto de 15 de septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de los pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
E Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ
(Núm. 427) (Gaceta del 20)

Ministerio de Comunicaciones

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Reintegros y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio,

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

En la villa de Madrid, a 31 de agosto de 1932. Visto el expediente instruido contra don Luis Hernández Labrador, sobre reintegro de 1.566,65 pesetas, descubierto resultante por irregularidades cometidas en el servicio de Giro postal en la Cartería de la Administración del Correo Central; y

1.º Resultando...

Fallo

Que debo declarar y declaro: Primero. Partida de alcance la de 1.566 pesetas 65 céntimos, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado en 30 de septiembre de 1922 y mandado expedir para nivelar los fondos del Giro postal de la Administración del Correo Central, en descubierto de dicha cantidad destinada al pago de siete giros en Madrid en la segunda quincena de enero de 1921, por el cartero don Luis Hernández Labrador, con cargo al capítulo XXVII, art. 3.º, concepto único de la Sección sexta del presupuesto de gastos de Gobernación de 1922.

Segundo. Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el ex cartero don Luis Hernández Labrador, con más los intereses al 5 por 100 de dicha cantidad de 1.566,65 pesetas de cinco años, ascendentes a 391,66 pesetas.

Tercero. Que no existen responsabilidades subsidiarias, por lo expresado en el considerando tercero de esta sentencia; y

Cuarto. Que condeno al mencionado D. Luis Hernández Labrador al pago de dichos alcances e intereses y de los gastos de procedimiento, redu-

cidos por ahora al reintegro en papel de pagos al Estado del invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre, procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea ejecutiva. Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda el Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia (rubricado).

Y para que sirva de notificación al expresado encartado en su rebeldía e ignorado paradero de la mencionada sentencia que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascripto Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid, a 4 de enero de 1934.—Francisco Sicilia.

(Núm. 126)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1 de esta capital, a instancia de Catalina González Ramírez, contra don Francisco Hidalgo Tamayo, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 2 de enero de 1934: Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de la misma los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Catalina González Ramírez, mayor de edad, casada, sus labores, y de esta vecindad, representada por don Juan Pérez Romero, bajo la dirección del Letrado don Luis Escobar; y de la otra, y como demandado, don Francisco Hidalgo Tamayo, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Francisco Hidalgo Tamayo a que pague a la demandante, Catalina González Ramírez, sesenta pesetas que como indemnización por despido reclama en la demanda.—Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la Excm. Audiencia del Territorio dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que la misma les sea notificada. Notifíquese al demandado don Francisco Hidalgo Tamayo, por su rebeldía en estrados del Tribunal e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, P. S., Mariano P. Mora. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación al demandado, don Francisco Hidalgo Tamayo, expido la presente, que firmo en Madrid, a 6 de enero de 1934. El Secretario, P. S. (firmado). (Núm. 87) (I.—6)

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

Ignacio Crespo Pérez, Oficial de Sala de los Tribunales, Letrado,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría del Licenciado don Joaquín Garrigues, se tramitan uno autos de desahucio de varias fincas rústicas, seguidos por doña Francisca Monte de la Serna con don Manuel Peña García y otros y don Isidro Sanz Narro y don Ambrosio Arribas Moreno, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 460

En Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Sepúlveda y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, doña Francisca Monte de la Serna, defendida por el Letrado don Gabriel J. Cáceres y representada por el Procurador don Mariano García Estebanzan; y de otra, como demandados y apelados, don Victoriano Hernández Rico, don Manuel Hernández Rico, don Silverio Lázaro Arroyo, don Basilio Madrigal Alonso, doña Anastasia García Casas, don Isidro Sanz Narro, don Manuel Peña García, don Juan Hernando Yáñez, don Ambrosio Arribas Moreno, don Quirino Arroyo García y don Benigno Moreno Martín, defendidos por el Letrado don Hermenegildo Gómez, representados por el Procurador don Adolfo Bañegil, excepción hecha de don Isidro Sanz Narro y don Ambrosio Arribas Moreno, que no se han personado, sobre desahucio de varias fincas rústicas,

Fallamos

Que sin hacer especial mención de costas en ninguna de las dos instancias y estimando la demanda de autos condenando a los demandados, debemos declarar y declaramos:

Que los demandados vienen obligados a desalojar las ciento cincuenta fincas objeto de la demanda, cuyo plazo de arrendamiento estipulado hubo de fenecer en primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, y las dejarán a libre disposición de actora, den-

tro del término legal fijado en el artículo mil quinientos noventa y seis, bajo apercibimiento de ser lanzados de las mismas sino lo verifican.

Así por esta nuestra sentencia, que por la no comparecencia de dos de los demandados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento también del Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Cortón, José Méndez Novoa, Pedro Navarro Rodríguez, Manrique Mariscal de Gante, José Arias Vila (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Pedro Navarro Rodríguez, Magistrado de Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos estando la misma celebrando sesión pública en el día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico. Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, P. H., Antonio Bermudo (rubricado).

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por lo que se refiere a los litigantes no comparecidos don Isidro Sanz Narro y don Ambrosio Arribas Moreno, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Oficial de Sala,
Ignacio Crespo
(A.—158)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce de esta capital, en autos promovidos por la Compañía Hipotecaria, antes La Cooperativa Hipotecaria, contra don Salustiano Carrasco de la Torre, sobre reclamación de un crédito hipotecario por el procedimiento judicial sumario al amparo del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente:

Una casa de solo planta baja, debiendo construirse otra principal, situada en término municipal de Carabanchel Bajo, al sitio de Caño Gordo, lindando por su frente con línea de ocho metros, con el camino del Vado, hoy calle de Pablo Rada, número treinta y ocho, provisional; por la derecha entrando, en línea de veintidós metros y cuarenta y cinco centímetros, y por la izquierda, en línea de veinti-

siete metros, con terrenos de donde se segregó; y por la espalda, en línea de ocho metros cincuenta centímetros, con el arroyo.

Comprenden las líneas descritas una superficie de ciento noventa y un metros noventa décimas cuadrados, equivalentes a dos mil cuatrocientos setenta y un pies y setenta décimos de otro, también cuadrados.

La finca descrita ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en doce mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día dieciséis de febrero próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad de doce mil pesetas.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, quienes podrán examinarlo, sin que tengan derecho a exigir otros, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes preferentes o anteriores al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; y

Que el remate se aprobará a favor de mejor postor.

Madrid, dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Germán González

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Humberto Llorente (A.—165)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia titular del Juzgado número diecinueve de esta capital, en autos juicio ejecutivo que por las reglas del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria insta el Procurador don José López Batanero, en representación de la Sociedad de Crédito Mutuo La Compañía Hipotecaria, antes La Cooperativa Hipotecaria, sobre cobro de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta y por el tipo de ocho mil pesetas, fijado al efecto en la escritura de hipoteca, el inmueble siguiente:

Una casa de planta baja, distribuida en cinco habitaciones, más cocina y retrete, sita en término de Carabanchel Alto, al sitio llamado «Canto de la Legua» y «Meaques», en la calle particular denominada de Antonio Vázquez, sin número de orden, que linda: por su frente, al

Sur, en línea de quince metros, con dicha calle particular de Antonio Vázquez, abierta sobre terrenos de esta procedencia; por la derecha entrando, al Este, en línea de once metros cuarenta centímetros, con el camino de Galicia, que divide en este lugar los términos de Carabanchel Alto y Bajo; por la izquierda, al Oeste, en línea de nueve metros, y por el fondo, al Norte, en línea de ocho metros, linda con resto de la finca de donde se segregó el solar de ésta que se describe.

Las líneas descritas forman un trapecio, que comprende una superficie de ciento tres metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a mil trescientos treinta y tres pies cuadrados ochocientos ochenta y tres de los que corresponden a lo edificado, en una línea de fachada de seis metros por uno de fondo, de ocho metros cuarenta y ocho metros cuadrados, estando el resto destinado al jardín que rodea la finca.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno de febrero próximo y hora de las once, haciendo presente:

Que no se admitirán posturas inferiores a la cantidad que sirve de tipo.

Que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento, cuando menos, de la expresada cantidad.

Que el precio del remate deberá consignarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la subasta.

Que los autos y la certificación del Registro a que se contrae la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí,
V.º B.º Ramiro López
Arturo Pérez (A.—164)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veinte de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Simón Candau y Pizarro, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de ciento cincuenta mil pesetas, se saca a la venta por segunda vez, en pública subasta, la siguiente

Finca

Una dehesa nombrada La Rehertilla,

en el término municipal de Utrera, de cabida novecientas diez fanegas y seis celemines de tierra, equivalentes a quinientas ochenta y seis hectáreas y veintisiete áreas, que linda: al Este, con límites de los términos de Utrera y Coronil; al Norte, con porción de tierra segregada de esta finca; al Oeste, con tierras de los Cortijos del Bollo y Bemujales, y al Sur, con el citado Cortijo de Bemujales y la Rehierta.

Contiene un caserío, con las necesarias dependencias.

Dicha subasta tendrá lugar el día diecinueve de febrero próximo, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, y en el de primera instancia de Utrera, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La referida finca sale a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la suma de doscientas veinticinco mil pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de las expresadas doscientas veinticinco mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondientes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que los licitadores se conformarán con los mismos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Séptima

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a quince de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Ante mí,
Rafael L. de Pando

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—162)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia titular del Juzgado número diecinueve, de esta capital, en autos que insta el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Manuel Martín Veña y Ranero, contra don Justino Paniagua Arellano, sobre rescisión de préstamo y venta de fincas hipotecadas en su garantía, se sacan a la venta en pública y primera subasta los inmuebles siguientes:

Primero

Tierra al Mojón Alto, que linda al Este, Julián del Amo y Maurino Sevillano; Sur, herederos de Alejandro Cantarino; Oeste, tierra de esta heredad, y Norte, senda de Carraloncillo.

Hace seis fanegas y dos y medio celemines, o una hectárea, noventa y cinco áreas y ochenta y una centiáreas.

Segunda

Tierra en el mismo pago, que linda por Este, tierra de la misma heredad, y Francisco Sevillano; Sur, Julián del Amo y Prudencio Salado; Oeste, raya del arca de Valdunquillo, y Norte, tierra de la misma heredad.

Hace seis fanegas y dos y medio celemines, y una hectárea, noventa y cinco áreas y ochenta y una centiáreas.

Tercera

Tierra al sitio de Torredondo y camino de Mayorga; linda al Este, herederos de Eusebio Cuadrado y Victorio Alonso; Sur, Manuel de Santiago; Oeste, Doroteo Paniagua, y Norte, Julio Paniagua.

Hace nueve fanegas y cuatro y medio celemines, o dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta centiáreas.

Cuarta

Tierra en el mismo sitio, que linda por Este, herederos de Octaviano Sevillano; Sur, tierra de la misma heredad de Millán Pascual; Oeste, dicho Octaviano, y del señor Castilleja, al Norte.

Hace nueve fanegas y cuatro y medio celemines, o dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta centiáreas.

Quinta

Tierra a la senda de las Raposeras, camino de Valdunquillo, senda del Alamo, que linda por Este, camino de Valdunquillo; por Sur, Dornitila Martín; por Oeste, senda del Alamo, y por Norte, Millán Pascual.

Hace veintiséis fanegas y seis celemines y medio, o sean ocho hectáreas, treinta y siete áreas y diez centiáreas.

Sexta

Tierra al Pedrosillo y San Pelayo, a la senda de Villalogan, a la derecha; linda por Es-

te, Hermógenes Sevillano; por Sur, Demetrio Villeca y Feliciano Rodríguez; por Oeste, tierra de la misma heredad, y Norte, la senda.

Hace cuatro fanegas y diez y medio celemines, o una hectárea, cuarenta y siete áreas y ochenta centiáreas.

Séptima

Otra tierra en dicho sitio; linda al Este, rotos de Abajo, de la misma heredad; Sur, Guillermo Cuñado; Oeste, señor Castilleja, y Norte, Braulio Ramos y Octaviano Sevillano.

Hace cinco fanegas y cinco y medio celemines, o una hectárea, setenta y dos áreas y veintituna centiáreas.

Octava

Otra en referido sitio, que linda por Este, rotos de Abajo; Sur, Guillermo Cuñado; Oeste, Francisco Sevillano y herederos de Eusebio Quijada, y Norte, Juan Bautista.

En esta tierra están las Peñas de San Pelayo.

Hace trece fanegas, o cuatro hectáreas, diez áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

Novena

Otra al mismo sitio, entre la Pradera y rotos; linda por el Este, la pradera; por Sur, rotos de la misma heredad y Marquesa de Santoña; por Oeste, Casimiro Fernández, y por Norte, Jeremías Fernández y Ángela Paniagua.

Hace trece fanegas y un celemin, o cuatro hectáreas, doce áreas y setenta y ocho centiáreas.

Décima

Otra en referido sitio, izquierda de la Senda de Vilalogan; linda por Este, José Pastor; por Sur, la Senda; por Oeste, la pradera, y por Norte, herederos de Octaviano Sevillano.

Hace cuatro fanegas, cinco y medio celemines, o una hectárea, cuarenta áreas y sesenta y seis centiáreas.

Undécima

Una pradera en referido sitio, que linda por Este, tierras de esta heredad; Sur, la senda de Villalogan; Oeste, tierra de Guillermo Cuñado y Mario Arellano, y Norte, rotos del mismo caudal.

Hace una fanega, ocho celemines, o cincuenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

Duodécima

Un roto en tan mencionado sitio, que linda por Este, Aureo Cuadrado y herederos de Octaviano Sevillano; Sur, la pradera; Oeste, tierra de la misma propiedad, y Norte, Guillermo Cuñado.

Hace cuatro fanegas, o una hectárea, veintiséis áreas y veinte centiáreas.

Décimatercera

Tierra entre los caminos de San Martín, a la derecha; linda por Este, Mario Arellano y Guillermo Cuñado; Sur, Francisco Sevillano y Celestino de Lamo; Oeste, Julio Paniagua y Millán Pascual, y Norte, los Cárceles de Cuadrado.

Hace doce fanegas, o tres hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Décimacuarta

Otra en el mismo sitio; linda por Este, Julio Paniagua y Millán Pascual; Sur, Marquesa de Santoña; Oeste, camino de Valdunquillo, y Norte, Cárceles de Cuadrado y tierra de Gil Barbero.

Hace doce fanegas, o tres hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Décimaquinta

Otra en referido sitio; linda por Este, camino de Valdunquillo; Sur, tierra de Filiberto Sevillano; Oeste, Aureo Cuadrado, y Norte, tierra de esta heredad.

Hace diez fanegas, ocho y medio celemines, o tres hectáreas, treinta y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

Décimasexta

Otra en mencionado término, que linda por Este, camino de Valdunquillo; por Sur, Marquesa de Santoña y tierra de Ambrosio Cantarino; por Oeste, herederos de Eusebio Quijada, y por Norte, tierra de la misma heredad.

Hace diez fanegas y ocho y medio celemines, o tres hectáreas, treinta y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

Décimaséptima

Y otra tierra en dicho término, que linda por Este, Socorro Martínez; por Sur, Francisco Sevillano; por Oeste, tierra de esta heredad, y Norte, camino de Villavencio y Cárceles de Cuadrado.

Hace diez fanegas y siete celemines, o tres hectáreas, treinta y tres áreas y setenta centiáreas.

Para la subasta regirán las siguientes

Condiciones

Primera

Se tomarán como tipos las cantidades siguientes:

Para la primera finca, mil ochocientas pesetas.

Para la segunda finca, mil ochocientas pesetas.

Para la tercera finca, dos mil ochocientas pesetas.

Para la cuarta finca, dos mil ochocientas pesetas.

Para la quinta finca, ocho mil cuatrocientas pesetas.

Para la sexta finca, mil cuatrocientas pesetas.

Para la séptima finca, mil seiscientas pesetas.

Para la octava finca, cuatro mil pesetas.

Para la novena finca, cuatro mil pesetas.

Para la décima finca, mil cuatrocientas pesetas.

Para la undécima finca, mil pesetas.

Para la duodécima finca, dos mil cuatrocientas pesetas.

Para la décima tercera finca, tres mil ochocientas pesetas.

Para la décima cuarta finca, tres mil ochocientas pesetas.

Para la décima quinta finca, tres mil cuatrocientas pesetas.

Para la décima sexta finca, tres mil cuatrocientas pesetas; y

Para la décimaséptima finca, tres mil doscientas pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Tercera

Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento, cuando menos, de las cantidades que sirven de tipo.

Cuarta

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de primera instancia de Villalón, el día veinte de febrero próximo, y hora de las once.

Quinta

Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta

La consignación del precio habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, quince de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Ramiro López

V.º B.º
Arturo Pérez

(A.-167)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal e interino de primera instancia número cuatro de esta capital, en autos seguidos a instancia del Procurador don Ruperto Aicúa, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Carmen Cantisan y Ovelar, sobre secuestro de fincas hipotecadas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cazalla de la Sierra el día diecisiete de febrero próximo, a las on-

das, y por el tipo que después se dirá, las siguientes

Fincas

Primera

Hacienda nombrada Realejo, en los sitios llamados Realejo, Cañada y Majadal del Charco de la Lona, en término de Cazalla de la Sierra; tiene una superficie de trescientas noventa y cuatro hectáreas, nueve áreas y veinte centiáreas, sin incluir en esta superficie las ocho hectáreas y treinta y cuatro áreas, que según los títulos de propiedad no se hallan inscritas, y contiene en dicha superficie tierra calma de regadío, montuosa, olivar, alcornoque, chaparral, encinar, viña, castañar y pinar; un caserío, otro reconstruido que mide una superficie aproximada de doscientas sesenta y seis metros cuadrados, distribuidos en lagareta con prensa para uva, bodega, dieciséis habitaciones bajas, corral, cobertizo con horno para cocer pan y cuadra; una casilla para trabajadores, con cocina, sala, pasadizo y granero; otra casilla rural de tercera y otro caserío; linda por el Este, con el arroyo de la Cañada y con tierras de doña Manuela Lleona; por el Sur, con el camino del Valle; por el Oeste, con tierras de la Almedrua, de los herederos de don Ignacio Reyes Lira, y con una suerte de tierra de don Antonio Merchán, y por el Norte, con la Umbría de Abril y con el cortijo de don Enrique Pérez Calderón. Sale a subasta por el tipo de doscientas dieciséis mil pesetas.

Segunda

Un molino harinero nombrado La Molineta, al sitio y pago de San Pedro, término de Cazalla de la Sierra; constituye este predio un edificio molino con dos paradas de piedra y cincuenta y cuatro metros cuadrados de superficie, en buen estado de conservación; otro edificio molino en estado ruinoso, que ocupa una superficie de noventa y cinco metros cuadrados, distribuidos en varias dependencias y las tierras adyacente, que ocupan una superficie de cinco hectáreas, y cincuenta y cinco áreas, de las cuales cinco hectáreas son de regadío plantadas de chopos, y las cincuenta y cinco áreas restantes pobladas de eucaliptus. Linda la finca por el Norte, con tierras de la hacienda de Navalagrulla; al Este, con las mismas tierras y otras de don José María López Cepero, y por Sur y Oeste, con el Arroyo de las Lajas. Sale a subasta por el tipo de diez mil pesetas.

Tercera

Casa de habitación y morada, situada en Cazalla de la Sierra.

calle del Cardenal Spínola número once, antes Parras, que linda por la derecha de su entrada con casa de los herederos de don José María Rico; por la izquierda forma esquina a la calle Chavel, y por la espalda linda con fábrica de aguardientes de los herederos de don Joaquín González Ballesteros; mide una superficie de trescientos ochenta y un metros cuadrados, y se compone de planta baja, con zaguán, dos salas, una alcoba, dos dormitorios, cocina, corredor, dos almacenes para aceite con ocho tinajas grandes empotradas al piso y dos chicas, patinillo, pozo de aguas claras y corral. Sale a subasta por el tipo de dieciséis mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo asignado a la finca por la que hagan postura.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de los expresados tipos.

Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los títulos de propiedad de las fincas, suplidos por certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, seis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
interino,

M. G. Patos

(A.—161)

GOLMENAR VIEJO

Don Juan Pablo Vicente Pérez, Juez municipal suplente y accidentalmente Juez de instrucción de este partido, por hallarse el señor Juez propietario en uso de licencia,

Por el presente se hace saber a Felipe Terrer Llorente, de ignorado domicilio, que fué declarada a su favor una indemnización de 1.000 pesetas en la sentencia dictada en sumario por lesiones contra Antonio Cordero y Cordero.

Dado en Colmenar Viejo, a 12 de enero de 1934.—Juan Pablo Vicente. (Firmado.)

(Núm. 140)

Don Juan Pablo Vicente López, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de Juez de instrucción de este partido, por hallarse el señor Juez propietario en uso de licencia,

Por el presente se hace saber a Martina Martínez Pardo, de ignorado domicilio, que fué declarada a su favor la indemnización de 265 pesetas en la sentencia dictada en el suma-

rio seguido por lesiones contra Ignacio Sorriyas Oviedo.

Dado en Colmenar Viejo, a 10 de enero de 1934.—Juan Pablo Vicente. (Firmado.)

(Núm. 141)

Don Juan Pablo Vicente López, Juez de instrucción accidental, por encontrarse el propietario en uso de licencia,

Por el presente se requiere a Pedro López Maroto al pago de la multa de 150 pesetas a que fué condenado en sumario por robo y se le instruye de la condición del artículo tercero del Decreto de indulto de 14 de abril de 1931.

Dado en Colmenar Viejo, a 12 de enero de 1934.—Juan Pablo Vicente. (Firmado.)

(Núm. 142)

GETAFE

Auto

Getafe, 12 de enero de 1934.

Resultando: Que anunciada a concurso de traslación con arreglo a las disposiciones vigentes, la provisión de la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de San Martín de la Vega, vacante, presentaron, dentro del plazo fijado, su solicitud para aquélla los siguientes aspirantes:

Primero. Don Nicasio Fernández García, de treinta y nueve años de edad, casado, natural de Ambite, acompañando los siguientes documentos:

1.º Certificación del censo de población que tiene el Municipio de San Martín de la Vega, expedida con fecha 30 de octubre de 1933.

2.º Certificación de nacimiento, expedida en 25 de mayo de 1929.

3.º Otra certificación expedida por el Juez municipal de San Martín de la Vega, con fecha 5 de agosto de 1929, relativa a que don Nicasio Fernández García ha estado desempeñando el cargo de Secretario interino de dicho Juzgado desde el día 5 de abril de 1925, con el mayor acierto y competencia.

4.º Otra certificación, también expedida por el Juez municipal de dicho pueblo, relativa a que dicho señor viene desempeñando el cargo de Secretario interino de repetido Juzgado desde el 20 de abril del año 1933, con fecha 3 de noviembre de 1933.

Segundo. Don Aurelio Valentín Asensi, mayor de edad, casado, Secretario del Juzgado municipal de Muriel (Valladolid) y vecino de Madrid, acompañando los documentos que a continuación se expresan:

1.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muriel y otra de antecedentes penales, negativa.

2.º Título de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Muriel, expedido por el Juez de primera instancia de Olmedo, con fecha 3 de octubre del año último, a favor de dicho señor.

3.º Título de Secretario de Juzgado municipal, en cuyos exámenes obtuvo la nota de aprobado y le fué expedido en 15 de junio de 1926 por el Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.º Certificación de nacimiento.

5.º Otra certificación, con fecha 26 de mayo último, también negativa.

6.º Otro título de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Villanueva de Odón, expedido a su

favor por el señor Juez, o mejor dicho, por el ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial, y accidentalmente Territorial, de Madrid, con fecha 24 de agosto de 1926.

7.º Otro título de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Pozuelo de Alarcón, con fecha 8 de marzo de 1928, expedido por el Juez de primera instancia de Navalcarnero.

8.º Certificación del censo de población del Municipio de Pozuelo de Alarcón, expedido en 5 de abril de 1929.

9.º Testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado, don Antonio Murias Alonso, en 5 de julio de 1926, relativo a que repetido señor fué nombrado, por Decreto de 26 de diciembre de 1924, Secretario Suplente del Juzgado municipal de San Martín de la Vega, habiendo desempeñado también el cargo de Fiscal municipal de esta capital de partido, desde el 23 de febrero de 1920 hasta 26 de diciembre de 1926.

Tercero. Don Gregorio Gallardo Calvo, mayor de edad, soltero, Secretario del Juzgado municipal de La Coronada (Badajoz), a cuya solicitud acompañó los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Otra acreditativa de que viene desempeñando el cargo de Secretario en propiedad de dicho Juzgado desde el día 24 de marzo último, con fecha 9 de diciembre del año último, expedida por don Julio Arias Blázquez y don Joaquín de la Peña Arias, hombres buenos de dicho Juzgado

3.º Certificación de habitantes de dicha localidad, expedido por el Secretario del Ayuntamiento, don Alberto López, en 29 de junio último.

Cuarto. Don José Zurita Navarro, de veintiocho años de edad, soltero, el que acompañó los documentos siguientes:

1.º Certificación de antecedentes penales, negativa, expedida por el Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, en 11 de diciembre último, o mejor dicho, de no encontrarse procesado; otra, negativa, de antecedentes penales; otra, también negativa, de conducta; certificación del censo de población del Municipio de los Santos de Maimona, expedido en 9 de diciembre de 1933; otro, igual que el anterior, del Municipio de La Morena, en igual fecha; testimonio de documentos, encontrándose los siguientes: Título de Secretario de Juzgado municipal, en cuyos exámenes obtuvo la nota de sobresaliente, habiéndole sido expedido en 4 de mayo último; certificación de nacimiento; certificación expedida por hombres buenos del Juzgado municipal de la Morena (Badajoz), en la que aparece que don José Zurita Navarro estuvo en posesión del cargo interino desde el día 7 de junio de 1932 hasta el 8 de octubre de igual año, con fecha 20 de mayo último; otra de haber estado desempeñando el cargo de Secretario interino de Los Santos de Maimona, desde el 18 de febrero de 1932 hasta el día 28 de mayo de igual año, expedida en 6 de mayo del año último; otra, expedida por el Alcalde Presidente de Los Santos de Maimona, acreditativa de haber observado buena conducta.

Quinto. Don Emilio Fernández Calzado, de veinticinco años de edad, soltero, Secretario del Juzgado municipal de Chera (Valencia), acompañando los documentos que a continuación se expresan:

Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal de Bolaños; otra, expedida por el Secretario accidental del Juzgado municipal de Chera, en la que se hace constar que don Emilio Fernández Calzado tomó posesión del cargo de Secretario en propiedad de dicho Juzgado el día 9 de octubre último, viniendo desempeñando dicho cargo bien y fielmente, con fecha 30 de diciembre último. Certificación del Instituto Geográfico Catastral del Municipio de Chera, con fecha 3 de enero último.

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 9 de noviembre último, las vacantes que se produzcan en los Juzgados municipales de población inferior a 5.000 habitantes se proveerán por concurso de traslación entre Secretarios de la misma categoría, otorgándose al concursante que preste sus servicios en población de mayor número de habitantes de derecho, según el censo oficial de la población de España, y comoquiera que de los concursantes a la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de San Martín de la Vega, don Nicasio Fernández García, no tiene la condición de Secretario; don Aurelio Valentín Asensi no acompaña certificación de población donde desempeña actualmente el cargo, requisito exigido con el número 3 de los documentos que han de presentarse a la solicitud, según el precitado artículo 24; don Gregorio Gallardo Calvo trata de justificar el censo con certificación del Ayuntamiento y no del negociado correspondiente del Negociado del Ministerio del Trabajo, donde radica el Censo oficial de la población de España, único dato a que ha de atenderse el Juzgado, de conformidad con lo anteriormente inserto; don José Zurita Navarro tan sólo desempeñó cargos de Secretario municipal con el carácter de interino, solamente queda el concursante don Emilio Fernández Calzado, en quien concurren los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Por todo lo cual,

Se nombra Secretario en propiedad del Juzgado municipal de San Martín de la Vega al solicitante don Emilio Fernández Calzado, que actualmente desempeña igual cargo en el Juzgado municipal de Chera (Valencia), con una población de 1.006 habitantes.

Notifíquese esta resolución a los concursantes mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, contándose el plazo a los efectos del recurso que contra esta resolución puede ejercitarse a partir del siguiente día en que aparezca su publicación en referido periódico, expidiéndose al referido don Emilio Fernández el título correspondiente, para que, en término de treinta días, se presente a tomar posesión del cargo, a cuyo efecto y el de que se le dé en su caso en forma y con la solemnidad debida, comuníquese así al Juez municipal.

Así lo resolvió y firma el señor don Luis Díaz Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, y yo, el Secretario, certifico.—Luis Díaz Muñoz.—Licenciado Antonio Sanz Dranguet (rubricados).

Y para que sirva de notificación en forma a todos y cada uno de los concursantes, mediante su publicación en el mencionado periódico oficial, se expide la presente cédula en Getafe, a 12 de enero de 1934.—Ante mí, Licenciado Antonio Sanz Dranguet.

(Núm. 155)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Sentencia

En Madrid, a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto por el señor don Fernando Vela Crespo, Juez suplente del Juzgado municipal número once, el presente juicio verbal civil tramitado a instancia del Procurador don Ambrosio Fordehore Ferrando, como apoderado de la Defensa de la Propiedad Urbana Española, en representación de la asociada a la misma doña María Rodríguez viuda de Ripollés, mayor de edad, propietaria, de esta vejez, contra los herederos de don Manuel Castrosín García, sobre desahucio; y

Resultando, etc....

Considerando, etc....

Fallo

Que debo de condenar y condeno a los herederos de don Manuel Castrosín García a que tan pronto sea firme esta sentencia, desalojen y dejen a la libre disposición de la demandante doña María Rodríguez, viuda de Ripollés, el piso cuarto derecha interior de la casa número ciento dieciocho de la calle de Atocha, de esta capital; y apercibiéndoles que, de no verificarlo en el término de ocho días, serán lanzados de ella judicialmente, con expresa condena de costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y par-

te dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de los corresponsables edictos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Fernando Vela (rubricado).

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, libro el presente en Madrid, a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí, (Firmado.)

(Firmado.)

(A.—157)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de don Saturnino Blanco y Blanco en nombre de la Unión Bolsera Madrileña, contra don José Chust del Rey, vecino de Cuenca, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta: Un aparador con tres lunas pequeñas.

Mesa de mármol blanco de madera de roble en medio uso; y Un mostrador con tablero de mármol de dos metros de largo.

Bienes muebles que le fueron embargados al demandado, y que los tiene en su poder como depositario, y que han sido tasados por el perito en seiscientos quince pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Belén, número dos, piso principal, el día veintinueve de enero próximo, a las once de su mañana, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil qui-

nientos de la ley de Enjuiciamiento civil y sin sujeción a tipo.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario, (Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal, (Firmado.)

(A.—160)

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Sebastián Pamplona Azcón se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (Secretaría del señor Garirgues), sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Carabanchel Alto fecha 4 de septiembre de 1933, que destituyó al recurrente del cargo de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de dicho Municipio.

Madrid, 11 de enero de 1934.—El Oficial de Sala P. O., José A. Carrasco.

(Núm. 133)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración, se anuncia que por doña María Suárez Parrondo se ha interpuesto recurso contencioso contra la Administración (Secretaría del señor García Valdés), sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, fecha 26 de julio de 1933, que impuso a la recurrente la suspensión de dos meses de empleo y sueldo en su cargo de comadrona de la Beneficencia municipal del citado pueblo.

Madrid, 10 de enero de 1934.—El Oficial de Sala, José A. Carrasco. (Núm. 131)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Francisco Rodríguez Arce se ha interpuesto recurso contra la Administración (Secretaría del señor García Valdés), sobre revocación acuerdo del Ayuntamiento de Vallecas, fecha 15 de mayo de 1933 próximo pasado, que denegó al recurrente la excedencia en el cargo de médico supernumerario de la Beneficencia de dicha Corporación.

Madrid, 2 de enero de 1934.—El Oficial de Sala, José A. Carrasco. (Núm. 130)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (Secretaría del señor Garrigues), sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administración Provincial, fecha 3 de octubre de 1933, que destima la reclamación contra la liquidación girada por el impuesto de derechos reales con motivo de la cesión gratuita de los terrenos que ocupan las superficies de las calles de Pedro Fernández Labrado, Angel Fernández Labrada, Juan Tornero, Antillón y Jaime Vera, hecha por don Angel Fernández Labrada y otros, para servicios de pavimentación.

Madrid, 12 de enero de 1934.—El Oficial de Sala, P. O., José A. Carrasco.

(Núm. 129)

2.047. Prestar conformidad a la liquidación de estancias en la Beneficencia provincial de Navarra, por el demente natural de Madrid Gabriel Morote Sánchez, y declarar de abono el importe de las mismas, de 3.372 pesetas, que deberán ser remitidas a la Diputación foral y provincial de Navarra, en la forma que ésta determine.

2.048. Contestar al señor Presidente de la Diputación Provincial de Toledo, que ésta de Madrid no puede hacerse cargo del sostenimiento de la demente Teresa Gurumeta Pérez, natural de Tembleque (Toledo), por no estar justificado que esta enferma tenga en esta provincia de Madrid tiempo de residencia superior a diez años.

2.049. Aceptar el cargo y sostenimiento en el Manicomio de Cimpozuelos del demente Víctor Trujillano López, natural de la provincia de Avila, toda vez que este enfermo tiene justificada una residencia de más de diez años en la de Madrid, de conformidad con lo solicitado por su esposa, doña Victorina Iglesias.

2.050. Declarar de abono a la Diputación Provincial de Vizcaya la cantidad de 642 pesetas, importe de las estancias y gastos de conducción causados en la Beneficencia de Vizcaya por el enfermo natural de Madrid Eduardo Firón Temez, cuyo cargo fué aceptado por esta Corporación en 22 de agosto próximo pasado, debiendo remitirse dicha cantidad en la forma que la Diputación de Vizcaya estime conveniente.

2.051. Conceder ingreso en la Residencia provincial de Ancianos, de Aranjuez, a Pablo Vallejo Gómez, por justificar, con la documentación que presenta, reúne las condiciones reglamentarias.

2.052. Que se destine a salón de actos el local que se construyó para capilla en el Colegio Pablo Iglesias.

2.053. Autorizar a la Administración del Colegio Pablo Iglesias para que, de conformidad con lo acordado en 13 de junio último, aumente en cuatro el número de ex acogidas de la Beneficencia provincial que prestan el servicio en el Colegio, con destino al recosido de ropas de los acogidos.

2.054. Adjudica a don Antonio González Mencía el servicio de aprovechamiento de desperdicios de comida, durante el año 1934, del Hospital Provincial, en la cantidad de 400 pesetas mensuales; del Hospital de San Juan de Dios, en 195 pesetas mensuales, y del Co-

lefonía del Hospital Provincial, con haber de 2.500 pesetas anuales, a doña Concepción Solís Jiménez.

2.029. Estimar la instancia del Inspector de Sección que fué del Hospicio Provincial, don Manuel García Pérez, adscrito en concepto de Auxiliar administrativo a las oficinas de la Corporación, en situación de excedente voluntario, concediéndole, de acuerdo con lo determinado por el vigente Reglamento de excedencias, el derecho a dar por terminada la que disfruta, reingresando en activo en 1.º de enero próximo venidero, fecha en la que habrá de estar consignada cantidad para el pago de sus haberes.

2.030. Acceder a la petición formulada por los antiguos Celadores del Hospicio, hoy agregados a prestar servicio de subalternos en las dependencias de la Corporación, don Joaquín Díaz Corralejo, don Tomás García García y don Agustín López, concediéndoles el derecho a ingresar en la plantilla y escalafón general del personal subalterno dependiente de la Corporación, después de haberse hecho en éste la amortización de plazas acordada y haber verificado su ingreso en el mismo el sereno de esta Casa Palacio, don Florentino Maderuelo, a quien se reconoció este derecho en 17 de noviembre de 1932, en las sucesivas vacantes que puedan ir ocurriendo.

2.031. Interponer reclamación económica administrativa contra exacción de cuotas impuestas por contribuciones especiales del Ayuntamiento de Madrid, al Hospital general, con consignación de su importe en la Caja general de Depósitos.

2.032. Propuesta de suplemento de crédito por 115.000 pesetas a la partida número 28 del capítulo V, artículo 1.º, «Gastos de Recaudación voluntaria de cédulas en la capital», con cargo al remanente obtenido a la liquidación del ejercicio de 1932.

2.033. Aprobar cuentas rendidas por la Profesora de enseñanza complementaria del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, acreditando la inversión de los libramientos números 3.904 y 3.905, por 1.500 y 5.360 pesetas, respectivamente, expedidos en 28 de julio último, a justificar, para gastos de viaje y asistencia de alumnas de dicho Colegio, al tercer Congreso Internacional Montessori, celebrado en Amsterdam, en el mes de agosto último.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Don Manuel Villar y Lozano, Oficial primero en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, encargado del Negociado de Minas,

Certifico: Que con fecha 5 de enero del corriente año se ha recibido en este Negociado un documento que copiado dice:

«Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.—Sección de Contabilidad.—Relación certificada de las minas que en 31 de diciembre último se encuentran en descubierto con la Hacienda por el pago del cánón de superficie, que se remite a la Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la primera disposición transitoria del vigente Reglamento de Minas.—Número de orden 287.—Nombre de la mina, «María Vicenta».—Término donde radica: El Berruoco.—Nombre del propietario, don Ramón Verdú Berger.—Cánón, 117 pesetas.—Número de orden, 394.—Nombre de la mina, «Maruja».—Término donde radica, Lozoya.—Nombre del propietario, don Domingo Hernández.—Cánón, 195 pesetas.—Madrid, 2 de enero de 1934.—Visto bueno: El Interventor, B. Revuelta. (Rubricado.)—El Jefe de Contabilidad, Gonzalo Díaz de la Torre. (Rubricado.)»

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del vigente Reglamento sobre contribución minera, expido la presente con el visto bueno del señor Administrador de Rentas Públicas, en Madrid, a 10 de enero de 1934.—Manuel Villar.—Visto bueno (firmado).

(Núm. 127)

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION DE MADRID

Acordadas con carácter general las funciones que pueden realizar los fontaneros y los calefactores, en la Secretaría (paseo de Recoletos, 25) podrán examinarse, de seis a ocho de la noche, a efectos de recurso, admisible en el plazo de diez días, a partir de hoy.

El Secretario,
J. Morella
(A.—156)

REGIMIENTO DE INFANTERIA NUMERO SEIS

Necesitando adquirir este Regimiento una máquina lavadora de platos y calderetas, se abre el oportuno concurso, a fin de que los constructores que lo deseen puedan presentar modelos y proposiciones a la Junta Económica del Regimiento, en pliego cerrado, hasta el día 12 de febrero, a las once de la mañana, tomando como no recibidas las que se presenten después de expirado el plazo.

El día 13 de febrero, a las once horas, se reunirá la Junta para examinar las proposiciones y determinar la adjudicación.

Los concursantes se ajustarán a las Ordenes circulares de 7 de marzo de 1931 («D. O.» número 73), y al pliego de condiciones que obra en el almacén de este Regimiento.

El importe de este anuncio será por cuenta del que se le adjudique.

(O.—38)

REGIMIENTO DE INFANTERIA NUMERO 6

Por el presente anuncio se abre un concurso para la adquisición de los ficheros que determina el vigente Reglamento de Movilización del Ejército.

Los constructores que deseen concurrir al mismo dirigirán sus proposiciones al Comandante Mayor del Regimiento hasta el día 12 de febrero próximo, en cuya fecha quedará cerrado el plazo de admisión de los pliegos, cuya apertura tendrá lugar ante la Junta Económica al siguiente día, a las once horas.

El pliego de condiciones se encuentra depositado en la oficina de la fuerza de Disponibilidad del Regimiento.

Madrid, 22 de enero de 1934.

(O.—39)

ANUNCIO

Don Juan José Rocha García, asegurado de la Compañía «Assicurazione Generali», declara habersele extraviado la póliza número 504.611, emitida por dicha Sociedad en 25 de julio de 1914, y en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 27 de marzo de 1915, hace público dicho extravío por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato ante la Dirección para España de la citada Compañía, Rambla de Cataluña, número 18, Barcelona, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original y se emitirán un duplicado en la misma en su sustitución.

Madrid, veintidós de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Con la autorización del interesado.—José Más Roselló.

Hay un sello que dice: «Autorizado este anuncio por la Compañía Assicurazione Generali».

(A.—166)

AVISO

Don Daniel Fernández López, propietario del establecimiento de vinos sito en la plaza de Puerta de Moros, número 9, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Víctor Martínez, lo que se pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hayan hecho dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto, perderán el derecho de hacerlo.

(A.—159)

AVISO

Don Emiliano Díez Sebastián, propietario del establecimiento de colmado sito en la calle de Cádiz, número 7, cede el mismo con todos sus derechos y enseres a don Santiago González Revuelta, lo que se pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que las personas que no hayan hecho la reclamación dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto, perderán el derecho de hacerlo.

(A.—163)

Imprenta Provincial.—Doctor Esquerdo, 52.—Teléfono 53202.

2.034. Aprobar cuentas rendidas por el Jefe del Material de la Fiscalía del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, acreditando los gastos de material ocurridos en dicho organismo, durante los meses de junio a noviembre últimos, por importe de 123,50 pesetas cada mes.

2.035. Aprobar cuentas rendidas por el Jefe del Material de la Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, acreditando la inversión de los gastos de material ocurridos en dicho organismo, durante los meses de mayo a octubre del corriente año, por importe de 247 pesetas cada mes.

2.036. Aprobar nómina de indemnizaciones y gastos suplidos devengados por el personal facultativo del Servicio Forestal, durante el pasado mes de octubre, por importe de pesetas 537,30.

2.037. Aprobar nóminas de indemnizaciones y gastos suplidos devengados por el personal del Servicio Agronómico de esta Corporación durante el mes de octubre último, por importe de pesetas 423,90.

2.038. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números 428 y 463, expedidos a justificar, con cargo al presupuesto extraordinario B. de 1928, y los números 53, 2.066, 2.167, 2.374, 2.375, 2.486, 2.487 y 2.925, expedidos también a justificar, para diferentes gastos de la referida Sección de Vías y Obras provinciales.

2.039. Aprobar cuenta rendida por el conductor de dementes de esta Corporación, don Enrique Vivanco Torres, acreditando la inversión del libramiento número 5.283, expedido a justificar, para la conducción de 16 dementes a los manicomios de Toledo y Ciempozuelos.

2.040. Conceder al Ayuntamiento de Carabanchel Bajo la subvención de 30.000 pesetas para obras de abastecimiento de aguas potables, de cuya cantidad habrán de ser descontadas, al pago de certificaciones de obras, las sumas que el Ayuntamiento adeude a esta Diputación, de conformidad con lo establecido por acuerdo de 4 de abril último, al modificar la base 5.ª de las aprobadas en 27 de noviembre de 1926 para la concesión de subvenciones de carácter sanitario.

2.041. Tomar en consideración el ruego del Vocal señor Coca, relacionado con la gravedad que supone la aglomeración excesiva de enfermos acogidos en el Hospital Provincial, y que por la Presidencia y dicho señor Vocal se exponga al señor Director de Sanidad la importancia de este problema, rogándole en vista de ello que por el Hospital Nacional de Infecciosos se admitan enfermos infecciosos de carácter quirúrgico.

2.042. Acceder al ruego del Vocal Sr. García Moro, y en su virtud acordar que el demente acogido, por cuenta de esta Diputación, en el Instituto Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat, Manuel Arenas, continúe en este Establecimiento.

2.043. Tomar en consideración los ruegos del señor Cantos, interesando pase a informe de los Arquitectos provinciales la necesidad del derribo de los edificios que ocupó la antigua Inclusa y utilización posterior de sus solares, y que se retire del edificio de la antigua Inclusa la lápida dedicada a Eloy Gonzalo, héroe de Cascorro, y sea trasladada a un lugar preferente.

Sesión del día 19 de diciembre de 1933

2.044. Aprobar el acta levantada en 7 del actual, en el Hospital Provincial, del concurso celebrado y adjudicación a don Marcos Pérez González, del suministro de 12 uniformes de invierno, ocho gabanes y un gabán de cuero, con destino al personal de portería y chofer del Establecimiento, en la cantidad total de 2.565 pesetas, por haberse efectuado este concurso, en virtud de autorización concedida por acuerdo de 14 de noviembre último.

2.045. Autorizar al Director del Instituto provincial de Puericultura para que, previos los asesoramiento técnicos que considere oportunos, y con intervención de la Visita, enajene mediante concurso los materiales inaprovechables que existen en el Establecimiento, ingresando el importe que se obtenga en la Caja de fondos provinciales.

2.046. Acceder a lo solicitado por doña Pílar Octavio de Toledo, y aceptar el cargo y sostenimiento desde el 1 del mes actual de las estancias que cause en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, el demente natural de Madrid, Manuel Arenas y Octavio de Toledo.